

CG257/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL ACUERDO A09/NAY/CL/29-03-12 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE RSG-028/2012 Y SUS ACUMULADOS RSG-029/2012 Y RSG-030/2012.

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos de los expedientes números RSG-028/2012 y sus acumulados RSG-029/2012 y RSG-030/2012, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en contra del: *“Acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 del Consejo Local sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones, así como candidaturas independientes”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- El 25 de julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión en la cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas para integrar los cargos de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

II.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el acuerdo por el cual designó a los Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, que fungirán durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

III.- El 29 de marzo de 2012, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, aprobó el acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones, así como candidaturas independientes, el cual es del tenor siguiente:

“A09/NAY/CL/29-03-12

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Antecedentes

I.- Dentro del período comprendido del quince al veintidós de marzo de dos mil doce, los partidos políticos nacionales:

*Revolucionario Institucional; y
Nueva Alianza.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentaron ante este Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por conducto del Presidente, solicitud de

registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce en Nayarit.

II.- En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 225, párrafo 5, del cuerpo Legal antes invocado y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha catorce de diciembre de dos mil once, este Consejo debe sesionar el presente día con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.

III.- Las solicitudes de referencia fueron presentadas por los correspondientes representantes de los partidos políticos citados, quienes manifestaron estar debidamente facultados, estatutaria y legalmente para tales efectos.

IV.- De otra parte, los partidos políticos:

*Partido Acción Nacional;
Partido de la Revolución Democrática;
Partido del Trabajo;
Partido Verde Ecologista de México; y
Movimiento Ciudadano.*

Dentro del plazo a que se refiere el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no presentaron ante el Presidente o Secretario de este Consejo Local, registro de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, pero presuntamente, optaron por el registro de forma supletoria ante el Consejo General, en virtud de la facultad establecida para este Órgano Superior de Dirección, en el artículo 118, numeral 1, inciso p), del cuerpo normativo referido.

V.- Con fecha 22 del mes de marzo de la presente anualidad, se recibió una solicitud de una fórmula para registro de candidaturas al cargo de Senadores de Mayoría Relativa presentadas por ciudadanos independientes, esto es, que no fueron postulados por ningún partido político nacional ni por las coaliciones

registradas. A continuación se relacionan los ciudadanos que presentaron solicitud.

C. Ríos Amezcua José Francisco.
C. Plazola de Dios Ignacio.

C o n s i d e r a n d o

1.- Que las fórmulas de candidatos para Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos:

Revolucionario Institucional; y
Nueva Alianza.

Fueron presentadas dentro del plazo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se acredita con el correspondiente acuse de recibo expedido por el Presidente de este Consejo.

2.- Que de la revisión y verificación realizada por el Presidente de este Consejo, se encontró que se cubrieron todos y cada uno de los requisitos a que se contrae el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Que la **C. Maestra María Evelia Madrigal Ayala, Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit**, hace las siguientes consideraciones:

El pasado 29 de noviembre de 2011, en la segunda sesión ordinaria los integrantes de este Consejo realizamos un posicionamiento en que declaramos que todos los asuntos que se sometieran a nuestra consideración serían tratados desde un enfoque de derechos humanos, en coherencia con esto manifestamos, que no estamos de acuerdo con el Proyecto de Acuerdo que se somete a votación, (Acuerdo Primigenio), en lo referente al registro del candidato independiente JOSÉ FRANCISCO RÍOS AMEZCUA por las siguiente consideraciones:

Hoy en día en virtud de que las condiciones jurídicas en México han cambiado sustancialmente con motivo de la reforma en materia de derechos humanos al artículo 1° de la Constitución Federal. Esta reforma tuvo tres propósitos: I) Incorporar en nuestro orden constitucional los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales; II) Establecer el principio de interpretación pro persona en materia de derechos humanos; y III) Obligar a todas las autoridades del país –sin distingo alguno- a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

El derecho a ser votado es un derecho humano que se inscribe dentro de este contexto, consagrado como tal en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en el artículo 23 de la Convención Americana y en el artículo 25 del Pacto internacional DCP.

Lo que prescribe el segundo párrafo del artículo 1° constitucional: el principio pro persona, mismo que ordena a las autoridades interpretar los derechos humanos favoreciendo siempre la protección mas amplia a la persona.

*Se ha considerado que este principio tiene dos vertientes: una, como directriz de preferencia interpretativa, y otra, como directriz de preferencia de normas. La primera, misma que es relevante al caso en cuestión, implica que se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta a su vez se compone del sub-principio favor libertatis, mismo que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juego e implica que las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos **no deben ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo**; y que se debe interpretar la norma de la manera que optimice su ejercicio.*

El artículo 29, de la Convención Americana en su inciso b), recoge este principio. El mismo establece que no se deben interpretar las disposiciones de derechos humanos de manera que se limite el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención en mayor medida que la prevista en ella.

Además, de aceptarse que el derecho a ser votado quedara restringido a que sólo se ejerza a través de Partidos Políticos, ello traería aparejada la violación a otro tipo de derechos humanos, tales como la posibilidad de participación política, de libertad de ideología, de libertad expresión y de asociación.

El objetivo de los derechos humanos es proteger a la persona tendiendo a la maximización – y no menoscabo – del contenido de los derechos de los cuales ésta es titular. El principio pro persona y el deber de respeto máximo a los derechos humanos están implícitos en el derecho a ser votado por la propia naturaleza de derecho humano del que éste último participa. En este sentido, a contrario sensu, existe una prohibición expresa derivada del artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal, de no interpretar los derechos humanos de manera que éstos se restrinjan o se vean menoscabados en perjuicio de las personas.

Por consiguiente, derivado de esta prohibición y al mandato de maximización de derechos, el derecho reconocido a ser votado incluye, entre otros, el derecho a postularse a cargos de elección popular sin la necesidad de afiliarse a un Partido Político por ser ésta la interpretación que lo optimiza.

Todas las autoridades del país –incluyendo al Instituto Federal Electoral– están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales. Si el Instituto Federal Electoral no admite la figura de candidaturas independientes, estaría no solo restringiendo el derecho a ser votado, sino que cometería una violación a derechos humanos y a los principios contenidos en el nuevo artículo 1º Constitucional.

El estatus quo partidista que reina en nuestro país, se encuentra muy resistente a aceptar la figura de candidaturas independientes. Sin embargo, existen argumentos jurídicos contundentes que evidencian cómo en nuestro sistema las candidaturas independientes deben tener cabida. Si queremos dotar de contenido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, dicha petición debe ser atendida y resuelta

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

favorablemente, otorgando el registro; de otro modo, nuestra Constitución y los derechos humanos contenidos en ella se vaciarían de significado y se convertirían en simples normas de papel.

Voy a fijar mi postura de mi voto particular para ir redondeando lo que aquí he estado planteando, no existe el mecanismo de la revocación de mandato, no existe el mecanismo para que un diputado o un senador de manera unilateral renuncie al cargo que protestó, porque cuando protestó no dijo yo voy a ser diputado por dos años y medio porque en enero me despido para irme, nunca dijo eso, entonces no existe el mecanismo simple y llanamente pide una licencia y todos los ciudadanos que votaron por él y una vez que pasó el voto él es Diputado por una jurisdicción, quedamos en una situación de indefensión o como ya dije en un desequilibrio de igualdad de armas y no podemos opinar si nos parece bien o no como decimos vulgarmente que runde el encargo.

En ese sentido yo quiero manifestar que estoy en contra del primer acuerdo, de que se le otorgue la candidatura a Manuel Humberto Cota Jiménez, y a Pinedo Alonso Cora Cecilia, y por otro lado estoy a favor de que se le otorgue el registro de la candidatura al ciudadano Francisco Javier Ríos Amezcua, por las consideraciones que aquí ya he comentado, finalmente quiero terminar mi intervención diciendo que los únicos que tenemos derecho somos los seres humanos, las Instituciones no tienen derechos y en un Estado garantista como es el que nosotros tenemos, en una democracia constitucional democrática de derecho como es la que nos rige, más que la legalidad estamos constreñidos a ser garantistas de derecho.

Por su parte el C. Licenciado Alfredo Villa Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, expresa lo siguiente:

Considera que hay un reconocimiento expreso a esta candidatura independiente que tenemos. Es realmente loable que un ciudadano se interese de manera individual por pretender acceder

a un cargo de elección popular, es realmente de reconocerse el valor que este ciudadano tiene.

Bien, haremos un poquito de memoria respecto del espíritu que sostiene y que soporta todas las leyes de nuestro Estado mexicano; hemos de saber que de conformidad con la cuestión histórica de nuestras leyes vamos a partir del principio de reconocernos como miembros de una sociedad, vamos a reconocernos que la potestad primera, la potestad única, reside única y esencialmente en la persona, esta persona delega parte de su potestad a través de los medios idóneos para ello en determinadas personas que son las que lo representan, y quiénes son los que lo representan de conformidad con este espíritu de las leyes, se supone que se va a dotar de parte de esta potestad ciudadana a una persona que realmente tenga los conocimientos, la experiencia y la capacidad suficiente para llevar adelante todos los problemas de la propia colectividad.

Ese sería el principio esencial, el soporte de nuestras leyes, el espíritu vuelvo a repetirlo, posteriormente el ciudadano tiene perfectamente en amplitud todos los derechos y prerrogativas que nuestras propias leyes están fijando, si no es una ley elaborada para el beneficio y el crecimiento y el completo desarrollo de todas las facultades del ser humano si esa ley no es tendiente a ello, no tiene ningún fin, no tiene ningún significado aun cuando sea derecho positivo, si esta ley tampoco contribuye a un buen desarrollo de las instituciones que las propias instituciones fueron creadas precisamente también para el servicio del individuo, entonces no tiene caso andar creando instituciones que realmente no van a servir para el fin primordial que se les ha elaborado.

Partiendo pues de esta premisa, yo realmente haría expresa la transcripción de los artículos 39 y 41 Constitucional, en el sentido de que la voluntad del pueblo es la máxima ley, la voluntad del pueblo va a seguir siendo la máxima ley, toda la reformas que ha sufrido la Constitución en cierto modo la han mellado desde su origen, pero si se mella este artículo pues sentimos que la Constitución va a perder realmente sus derechos garantes que aún soporta.

Efectivamente los partidos políticos son entidades de interés público, pero vamos a hacernos algunos cuestionamientos y realmente han respondido a las necesidades de crear todas las posibilidades para que la democracia no nada más sea un modo de erigirnos en cuanto a las autoridades, sino que realmente haya sido un modo en el que se aplique para la vida diaria de nosotros como personas, vamos a preguntarnos también si los partidos políticos han respondido a estas necesidades que como sociedad tenemos, vamos a preguntarnos también si fuera posible que estas entidades de interés público realmente lo sean así, pudiera ser que algunos partidos tuvieran otros intereses fuera de realmente hacer velar por los derechos y las garantías que nuestras propias leyes están otorgando.

En este sentido vuelvo a repetirlo, habrá ciudadanos que creo que es un número considerable, que no se sienten atraídos por las plataformas de ningún partido político existente, habrá ciudadanos que consideren que no se reúnen las condiciones ni las circunstancias para poder emitir un voto en el sentido de decir que determinados partidos únicamente buscarían el propio beneficio de sus propios integrantes alejándose de los principios de velar realmente por un interés general.

En ese sentido, apoyamos la propuesta que hace un momento se le dio lectura y estaríamos en el sentido de apoyar la propuesta ciudadana, yo doy mi voto a favor de la candidatura de los señores Pinedo Alonso Cora Cecilia y Padilla Valera Benjamín, asimismo doy mi voto a favor de Cota Jiménez Manuel Humberto y de Flores Sánchez Margarita.

Asimismo, el C. Licenciado Jesús Javier Ortíz Bupunari, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, externa lo siguiente:

Fijando mi postura también ya que estamos hablando de apertura de derechos, de libertades yo también me inclino por aprobar la candidatura de las fórmulas de los partidos ya mencionados, tanto propietarios y suplentes y también la candidatura del Señor Candidato independiente.

En este mismo sentido la C. María del Carmen Jaramillo Castellanos, Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, expresa lo siguiente:

Compartiré con ustedes mi pensamiento, la población ha visto reducida su capacidad de ejercer una ciudadanía con una mayor vinculación a la formulación de políticas públicas y por el otro restringida su libertad política para elegir a sus representantes; este impacto da un bajo aprecio por un sistema democrático como consecuencia que parece no ofrecer respuestas en aspectos básicos de calidad de vida, como empleo, educación y salud y por otro lado, la población se ve privada para expresarse y participar en la vida pública el balance de estas posiciones muestra que el derecho de libertad de expresión que se corporiza en estos casos con la posibilidad de habilitar candidaturas independientes es necesario hacerlo fluir sin restricciones desde el punto de vista de la participación ciudadana, cercenarle a una persona individual su derecho a participar en la gestación dirección de la política estatal puede parecer insalvable seguido con la igualdad de oportunidades en la disposición que goza tanto de jerarquía como de raíz constitucional.

Carece absolutamente de sentido predecir que una propuesta política por provenir de un candidato independiente no sería poseedora de solvencia o rigurosidad necesaria por aplicar los asuntos del Estado, la eurovisión y factibilidad de una de todas las propuestas para direccionar del Estado, en primer lugar tiene el poder con que sean políticas constitucionales cuanto más generoso y receptivos sea el régimen jurídico para permitir la postulación de candidatos más amplio será el derecho de libertad política del que goce nuestra comunidad, la presencia de candidato independiente puede servir para aumentar la representatividad de los ciudadanos, respetar a esta garantía individual, la garantía universal del derecho de la Constitución de votar y ser votado, nos pone en este tiempo en este presente en el nacimiento de la ciudadanía, eso es lo que surge hoy, el nacimiento de la ciudadanía con una nueva participación.

Mi postura es en favor del registro de los candidatos del PRI y de Nueva Alianza, ese es mi postura, y estoy a favor del candidato independiente.

*En este orden de ideas, la **C. Maestra Luz María Parra Cabeza de Vaca, Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit**, expresa las siguientes consideraciones:*

Empecé mi participación diciendo y admitiendo que la Convención Americana de los Derechos Humanos no admite que los estados estén obligados a registrar candidaturas independientes, y también reconociendo que admitir una candidatura independiente implica que hay también desventaja en el sentido de la falta de regulación, de la falta de control y la fiscalización que tienen los partidos políticos en el manejo de los recursos.

Me motivó la decisión que sostengo del registro del candidato por una cuestión de congruencia, pero también me lleva a una discusión que he tenido permanente desde el punto de vista de desempeño personal y que los derechos humanos tienen un fundamento, pero también un derecho de obligación que es exactamente la congruencia y que el reclamo de los derechos humanos tiene que ver también con la discusión de la no discriminación en el sentido negativo o positivo, y que la reflexión que se ha hecho y que valga la felicitación para todos, el sostener cada uno el criterio, me ha hecho seguir reconociendo que la legalidad está por encima de, en este momento específico, de ese registro, sin embargo, por una cuestión de congruencia sigo insistiendo en que mi voto está a favor de que se registre la candidatura del ciudadano independiente, porque sí creo, por lo que sucedió el día de ayer que hubo necesidad de hacer coercitiva la ley al cumplimiento de los derechos humanos, y estoy a favor del registro de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresadas, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en Nayarit, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 141, párrafo 1, inciso h); 223, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 225,

todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero.- De conformidad con la documentación y expedientes que obran en poder de la Secretaría de este Consejo, ténganse por registradas las fórmulas de candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa para las Elecciones Federales del año dos mil doce, presentadas por los Partidos Políticos o Coaliciones que a continuación se enlistan:

(Se transcribe)

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos celebrados por el Estado Mexicano, son procedentes las solicitudes de registro de candidaturas independientes, presentadas por los ciudadanos señalados en el antecedente V, en virtud del considerando 3, del presente Acuerdo, que no fueron postulados por ningún Partido Político Nacional ni por las Coaliciones registradas.

Tercero.- Comuníquese de inmediato al Consejo General del Instituto Federal Electoral las determinaciones y registros materia del presente Acuerdo, y remítase al mismo copia certificada del acta de la presente sesión, para los efectos legales correspondientes.

Cuarto.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones, así como a los ciudadanos señalados en el antecedente V, en relación al considerando 3 del presente Acuerdo.

Quinto.- Con base en este acuerdo, expídanse las constancias de registro de las fórmulas de Candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa que correspondan, a los Partidos Políticos o Coaliciones, así como a los Ciudadanos que presentaron solicitud de registro como Candidatos independientes

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

*para el cargo de Senadores, por el Principio de Mayoría Relativa,
a que hace referencia el considerando V, del presente Acuerdo.”*

IV.- Los días 2 y 3 de abril siguientes, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, los dos primeros, y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Partido Verde Ecologista de México en dicha entidad federativa, el último, presentaron sendas demandas de recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando identificado con el número III.

V.- Mediante oficios número CL/CP/056/12, CL/CP/057/12 y CL/CP/058/12, todos de fecha 7 de abril de 2012, el C. Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este Consejo General las constancias de los expedientes RTCL/NAY/002/2012, RTCL/NAY/003/2012 y RTCL/NAY/004/2012, así como los informes circunstanciados respectivos.

VI. Mediante oficios número PC/133/11, PC/134/12, y PC/135/12 de fecha 09 de abril de 2012, así como de los acuerdos de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias de los recursos de revisión con números de expediente RSG-028/2012, RSG-029/2012 y RSG-030/2012 a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, en fecha 13 de abril de 2012, el Secretario del Consejo dictó sendos acuerdos en los que acordó: la recepción de los recursos de revisión y la acumulación del RSG-029/2012 y RSG-030/2012 al RSG-028/2012, por ser éste el más antiguo.

VIII. El 19 de abril de 2012, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, certificó que los recursos de revisión RSG-028/2012 y sus acumulados RSG-029/2012 y RSG-030/2012 se interpusieron dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y que cumplen con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal; asimismo en término de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente y se ordenó la presentación del Proyecto de Resolución ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para su aprobación, en la próxima sesión que se convoque.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que los recursos de revisión interpuestos por los CC. Roberto Lomelí Madrigal, Juan Carlos Espinosa Ponce y Roberto Rodríguez Medrano, en su carácter, lo dos primeros, de representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, y el último como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Partido Verde Ecologista de México en la citada entidad federativa, en el que impugnan el “Acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 del Consejo Local sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones, así como candidaturas independientes”, fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- En su medio de impugnación el Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes agravios:

“(…)

AGRAVIOS

UNICO. PRIMERA PARTE.- *Causa agravio el punto Segundo y considerando 3 del acuerdo impugnado por lo siguiente:*

**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS QUE REFORMA LA
DE 5 DE FEBRERO DE 1857 establece lo siguiente:**

(Hace una transcripción de los artículos: 1, 35, 41, 51, 52, 54 y
56)
(Se transcribe)

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

(Hace una transcripción de los artículos: 23, 36, 38, 70, 87, 90,
105, 110, 128, 138, 149, 218, 236, 245 y 295)
(Se transcribe)

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL**

(Hace una transcripción de los artículos: 35, 45, 54, 65, 88 y 80)
(Se transcribe)

*De la lectura de los mandatos constitucionales y legales
transcritos, se desprende sustancialmente lo siguiente:*

CUADRO SISTEMÁTICO

SISTEMA ELECTORAL MEXICANO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Art. 1	<i>Los derechos humanos no son absolutos, pueden restringirse en los casos y condiciones que la misma constitución establece.</i>
Art. 35	<i>Es prerrogativa del ciudadano ser votado para todos los cargos de elección popular.</i>
Art. 41	<i>Del precepto constitucional se desprenden los siguientes elementos de nuestro sistema electoral</i>
Párrafo II	PRINCIPIOS RECTORES DE LAS ELECCIONES. <i>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.</i>
Base I	FINALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS <i>El fin de los partidos políticos es el 'hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público'</i>
Base II	FINANCIAMIENTO PÚBLICO: PRERROGATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. <i>Prerrogativa exclusiva de los partidos políticos nacionales a acceder</i>

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

	al financiamiento público para actividades ordinarias, para la obtención del voto y actividades específicas. <i>Imperativo que el financiamiento público prevalezca sobre el origen privado.</i>
BASE V Párrafo II	FIZCALIZACIÓN DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A CARGO DE UN ÓRGANO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE.
BASE III	ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: RADIO Y TELEVISIÓN. <i>Prerrogativa de los partidos políticos de contar con tiempo en radio y televisión administrado por el IFE. De manera ordinaria teniendo un programa mensual.</i>
	DISTRIBUCIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.
	PROHIBICIÓN A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE CONTRATAR TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA FINES ELECTORALES.
BASE V Párrafo II	FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE TENER REPRESENTANTES CON DERECHO A VOZ ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE.
Art. 51	ACCESO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A RAZON DEL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDOS EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.
CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
Art. 23 numeral 2	VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR EL IFE
Art. 36	DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Art. 38	OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS
Art. 70	DEBATES DE CANDIDATOS A PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ESCUCHANDO PREVIAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
Art. 87-89	REGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Art. 90-92	DISFRUTE DE FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Art. 105 inciso b)	ES EL FIN DEL INSTITUTO: PRESERVACIÓN DEL REGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Art. 218	EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA POSTULAR CANDIDATOS.
Art. 222	OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE PRESENTAR UNA PLATAFORMA ELECTORAL COMO CONDICIÓN PARA POSTULAR CANDIDATOS.
Art. 36 inciso g)	<ul style="list-style-type: none"> - LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A TENER REPRESENTACION EN TODOS LOS ÓRGANOS DEL IFE: - CONSEJO GENERAL (Art. 110, numeral 9), LOCALES (Art. 138, numeral 4), DISTRITALES (Art. 149, numeral 4) - ÓRGANOS DE VIGILANCIA (Art. 128, numeral 2 y 147, numeral 2) - REPRESENTANTES EN CASILLA, GENERALES (Art. 245)

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

	Y EN RECUENTO TOTAL DE VOTOS EN CÓMPUTOS DISTRITALES. (Art. 295, numeral 2)
Art. 236 numeral 1 incisos c) y numeral 3	PROPAGANDA COLOCADA EN LUGARES DE USO COMÚN (MAMPARAS Y BASTIDORES) SE REPARTIRÁ DE MANERA EQUITATIVA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
Art. 35.3	RECURSO DE REVISIÓN <i>Legitimación Activa.- Solo puede presentarlos los <u>partidos políticos</u>.</i>
Art. 45 inciso a) y b)	RECURSO DE APELACIÓN <i>Legitimación Activa.- Solo puede ser presentado por:</i> - <i>Partidos políticos;</i> - <i>Agrupaciones políticas con registro;</i> - <i>Los ciudadanos en relación a la imposición de sanciones.</i>
Art. 65	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN <i>Legitimación Activa.- Solo puede presentarlos los <u>partidos políticos</u> y candidatos (únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional, en los demás casos actúan como coadyuvantes)</i>
Art. 88.1	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL <i>Legitimación Activa.- Solo puede presentarlos los <u>partidos políticos</u></i>
Art. 80	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES <i>Legitimación Activa.- Solo pueden presentarlo los ciudadanos cuando se violentan sus derechos de asociación libre e individual y la libertad de afiliarse libre e individualmente a los partidos en relación con el derecho a votar y ser votado.</i> <i>Los supuestos para ejercer ese derecho</i> 1) Para la obtención de la credencial para votar. 2) Para aparecer en la lista nominal. 3) Por exclusión de la lista nominal. 4) Cuando se niegue su registro siempre y cuando lo hubiera postulado un partido. 5) Que se le niegue el registro como partido. <i>Este recurso solo procederá realizando las gestiones necesarias para ejercer el derecho político electoral.</i>

AGRAVIO. SEGUNDA PARTE. El CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, presentaron solicitud de registro como fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en fecha 22 de marzo de 2012.

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

De la simple lectura de la solicitud de registro se advierte, que NO son postulados por partido político alguno, es decir, solicitan su registro como candidatos independientes.

En fecha 29 de marzo celebró sesión el Consejo Local en el Estado de Nayarit, en la cual no se aprueba el proyecto de negar el registro a los candidatos independientes, y por lo tanto, se modifica el sentido por mayoría de votos de los consejeros para registrar las candidaturas mencionadas, es decir, se registran como candidatos a los ciudadanos postulados por voluntad propia y no por un partido político.

Cabe advertir que no existe proyecto de aprobación de las candidaturas independientes, en razón de que sólo se aprueba por mayoría y los consejeros vierten sus consideraciones bajo el argumento de su ánimo.

Sustancialmente la mayoría de los consejeros consideraron que el principio pro persona establecido en el artículo 1, el 35, fracción II de la Constitución Federal; el 23 de la Convención Americana y el 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, hacen extensivo e incluyente el derecho a ser votado de manera independiente, es decir, NO a través de un partido político.

Consideran -la mayoría de los consejeros- que de aceptarse que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos violaría los derechos de participación política, la libertad ideológica, de libertad de expresión y de asociación.

Sostienen que el actual sistema no representa debidamente a los ciudadanos. Que de No dejarlo participar se violaría su derecho a la participación ciudadana.

La consejera Luz María Parra Cabeza de Vaca, admite que la Convención Americana no obliga a los Estados a registrar candidaturas independientes, que atendiendo a la legalidad, en ese momento no es legal el registro; y que la falta de regulación de esas candidaturas implica una desventaja: por falta de control, de fiscalización y por la misma falta de regulación.

Acepta que legalmente no es procedente el registro; sin embargo manifiesta que votará a favor del registro de las candidaturas independientes atendiendo a sus convicciones.

AGRAVIO. TERCERA PARTE: *Parte conclusiva. Realizando una interpretación sistemática y funcional se considera que el acuerdo impugnado, específicamente el registro de las candidaturas independientes de fórmula a senadores por el principio de mayoría relativa, es improcedente.*

*Esto es así, porque el diseño del sistema electoral mexicano; los mecanismos de competencia; los principios rectores en materia electoral, especialmente los de certeza, legalidad, equidad e igualdad; las reglas de competencia, como lo relativo a Radio y Televisión, el financiamiento, el registro de las plataformas electorales, la representación ante las autoridades y la jurisdicción electoral, **fueron diseñados para funcionar bajo un sistema democrático electoral de partidos.***

Los consejeros interpretan de forma errónea el artículo 1 y 35 de la Constitución y su relación con los numerales 23 y 25 de la Convención Americana y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior es así, porque las candidaturas independientes no tienen cabida en el sistema electoral actual. Se llega a esta conclusión de un análisis sistemático y funcional de todo el marco normativo del sistema electoral.

Así pues, el diseño del sistema electoral está construido de la siguiente forma:

En primera parte tenemos que nuestra democracia se basa en un sistema representativo, es decir, que la voluntad del pueblo se manifiesta a través de los representantes que para tales efectos son elegidos. Esto se corrobora con los artículos 39 y 40 de nuestra Constitución.

Ahora bien, dentro de dicha forma de gobierno, la misma soberanía establece los derechos, la forma de participación y los

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

mecanismos para hacerlos efectivos. Lo anterior se advierte de los artículos 1, 35, 41 y 99 de nuestra Carta Magna.

Así, el artículo 35, fracción II establece el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados. Este dispositivo establece el género del derecho a votar y ser votado, en tanto que el artículo 41 establece la especie del derecho político-electoral para acceder al ejercicio del poder público.

En ese tenor el artículo 99 de la Constitución Federal establece los mecanismos para hacer valer los derechos político-electorales.

De lo anterior se concluye que el constituyente estableció un sistema democrático representativo; que para tales efectos se crean las formas y mecanismos para su eficacia, es decir, que se delimita las formas y mecanismos para que funcione la representatividad.

En cuanto a la representación, el constituyente crea a los partidos políticos para que realicen una actividad de orden público, o sea, que los partidos dejaron de ser asociaciones privadas para convertirse en asociaciones de interés público, reconocidas para llevar a cabo funciones específicas dentro del sistema electoral.

La función de orden público que realizan los partidos políticos, es ser intermediarios entre el poder público y los ciudadanos. 'La consideración de los partidos como 'entidades de interés público' se explica porque cumplen una función de Derecho Público, como órganos de los que surgen los individuos que encarnan las instituciones del Estado, no son pues, meras agrupaciones privadas y por ello su creación deriva de la libertad de asociación que como garantía individual se contiene en el artículo 9º, y su expresión política en el 35, sino que se les regula en la denominada parte orgánica del texto constitucional y se les asignan funciones esenciales para la vida colectiva.'

Luego pues, tenemos que el artículo 9 de la Constitución establece derechos civiles de asociación; el 35 los derechos

civiles y políticos a ser votados y el 41 los derechos políticos-electorales para acceder a la función pública.

El sistema político electoral establecido se corrobora con el artículo 36 de la misma constitución, donde se le reconoce el derecho de los partidos políticos a participar en las diversas elecciones.

*Así, los artículos 36, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. Dichos principios rectores se refieren a las **elecciones, al sufragio y al Proceso Electoral**. Las elecciones deben ser libres, **auténticas** y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; **que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad**; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral, **el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social**, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un Proceso Electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.*

*De tal suerte que el constituyente en la amplitud del artículo 41 constitucional ha establecido un **sistema de equidad** para los competidores de toda contienda electoral, para así tener un auténtico proceso en la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo. En consecuencia:*

- 1. Establece como finalidad de los partidos políticos la de ser el medio o vehículo que permita el acceso a ese poder público.*
- 2. Concede como prerrogativa a partidos políticos recibir ministraciones de financiamiento público del Estado.*

3. *Crea un Órgano técnico de la Autoridad electoral para fiscalizar las Finanzas de los partidos políticos, en las cuales deberá prevalecer el financiamiento público sobre el privado.*

4. *Otorga como derecho exclusivo de los partidos políticos tener acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión y negándoselos expresamente a las personas físicas o morales.*

5. *Confiere solo a los partidos políticos derecho a tener representación, con derecho a voz, en los órganos del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

En esa tesitura, se considera que el acuerdo impugnado viola los artículos citados así como los principios rectores del Proceso Electoral, en tanto que la certeza significa lo que es 'seguro y claro', es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de sus derechos, de sus obligaciones, de los mecanismos y las formas para acceder al poder, de las autoridades responsables y de los medios que existen para su defensa. Sin embargo, el acuerdo crea un estado de incertidumbre, porque los efectos será desatender los principios de equidad; porque lo coloca en un estado de ventaja sobre los otros competidores.

Luego, de conservarse el registro sería materialmente imposible respetar y hacer valer los principios de certeza, equidad e igualdad ante la ley, pues no se regula al candidato independiente como a los de partido, la ley no lo trata igual, incluso ni siquiera lo trata, y principalmente incide directamente el financiamiento, pues con base en la constitución, éste debe ser mayoritariamente público, y en el caso concreto, se rompería con el sistema establecido.

El sistema electoral se integra en su parte conclusiva con la justicia electoral, para ello, como quedó establecido en los artículos transcritos y en el cuadro demostrativo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), reconoce únicamente 6 medios para la defensa del Proceso Electoral: Recurso de Revisión, Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, Juicio para

la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano (JDC) y el Juicio de Revisión Constitucional.

En los artículos 35.3, 45, 54.1, 65, 80 y 88.1, se establecen los requisitos de procedencia en relación con la legitimación de los promoventes para interponer tales recursos. En ellos el único recurso exclusivo para los ciudadanos es el JDC, es decir los demás recursos corresponden a los partidos políticos y por excepción a los ciudadanos, siempre y cuando se encuentren en la hipótesis normativa correspondiente.

De lo hasta aquí planteado se concluye que el sistema político electoral mexicano es un sistema de partidos, en el cual, como requisito indispensable para acceder al poder público de representación, se requiere que cualquier ciudadano sea postulado por un partido. El sistema político-electoral mexicano se completa con la disposición del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecerse que el derecho de postular candidatos es exclusivo de los partidos políticos.

En esa tesitura los consejeros realizan una interpretación equivocada del artículo primero y los respectivos de los tratados internacionales, en tanto que el Estado y sus leyes respetan cabalmente los derechos humanos de votar y ser votado, al establecer un sistema político electoral a través de partidos políticos, de instituciones para velar por esos derechos y de autoridades para hacerlos valer.

Luego pues, el sistema creado por la constitución y la leyes respectivas, es partidista, pues todas las formas, mecanismos, su regulación, las prerrogativas de los partidos, su control, su financiamiento, el acceso medios de comunicación, el principio de equidad e igualdad, la representación ante los órganos de la autoridad electoral, las obligaciones y cargas de los partidos y los candidatos propuestos por estos, son todos dirigidos para el funcionamiento de la participación política-electoral a través de los partidos.

Cabe advertir que ningún derecho humano es absoluto, y el establecimiento de un sistema partidista no viola los derechos de los ciudadanos a votar y ser votado, por el contrario, crea lo mecanismos claros para su participación, los derechos pueden ser defendidos en la vida interna de los partidos, así como hacia el exterior; lo ciudadanos tienen derecho a asociarse individualmente para formar partidos, participar en ellos, o bien, formar el propio, es decir, el sistema partidista facilita el acceso al poder público a los ciudadanos en condiciones de igualdad y equidad.

En cuanto a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en agosto 6 de 2008, resolvió el caso Castañeda Gutman versus Estados Unidos Mexicanos sustancialmente de la siguiente manera:

El origen del asunto, que llegaría ante el Tribunal citado líneas arriba, fue la negativa de registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República para las elecciones del 02 de Julio de 2006, al Ciudadano Jorge Castañeda Gutman, al estimar el Instituto Federal electoral que no era posible atender su petición en los términos solicitados, con fundamento entre otras disposiciones en el artículo 175 (el hoy artículo 218) del COFIPE. El IFE afirmó que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, solo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el citado instituto.

En su sentencia la Corte estableció que el Estado Mexicano no violó el derecho político a ser elegido (Artículo 23.1 de la convención) y al derecho a la igualdad ante la ley (Artículo 24 de la convención).

Análisis de la Corte Interamericana respecto de la Violación de Derechos Políticos

La Comisión Interamericana no encontró una violación al artículo 23 de la Convención Americana.

La Corte Interamericana entró al análisis de los derechos políticos, bajo el siguiente esquema (fragmentos):

1. Derechos Políticos en una sociedad democrática.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

II. Contenido de los derechos políticos. *El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad:*

- a) A la participación en la dirección de los asuntos públicos,** *directamente o por representantes libremente elegidos;*
- b) A votar y a ser elegido en elecciones** *periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de los electores;*
- c) Acceder a las funciones públicas de su país.**

III. *La interpretación del término exclusivamente del artículo 23.2 y la obligación de garantizar los derechos políticos.*

IV. Restricción de los derechos políticos en el caso planteado.

La corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la convención y son:

- 1) Legalidad de la medida restrictiva.*
- 2) Finalidad de la medida restrictiva.*
- 3) Necesidad de una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva.*

Con el objeto de evaluar si la medida restrictiva, en el caso concreto 'la postulación mediante partidos políticos', cumple con este último requisito; la Corte valoró si la misma:

- a) *Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo;*
- b) *Es la que restringe en menor medida el derecho protegido;*
- c) *Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.*

A) La existencia de una necesidad social imperiosa -interés público imperativo-. Los sistemas que admiten candidaturas independientes se pueden basar en la necesidad de ampliar o mejorar la participación y representación en la dirección de los asuntos públicos y posibilitar un mayor acercamiento entre los ciudadanos y las instituciones democráticas; por su parte, los sistemas que optan por la exclusividad de las candidaturas de partidos políticos se pueden basar en diversas necesidades tales como **fortalecer dichas organizaciones como instrumentos fundamentales de la democracia u organizar de una manera eficaz el Proceso Electoral**, entre otras. Estas necesidades deben obedecer, en última instancia, a un legítimo interés conforme a la corte interamericana.

La Corte consideró que el Estado fundamentó que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales; **la necesidad de organizar de manera eficaz el Proceso Electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en la que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo.** Por el contrario, los representantes no han acercado elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los elementos opuestos por el Estado.

B) La exclusividad en la nominación y el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. La corte observó que en el derecho electoral comparado, la regulación del

derecho a ser votado respecto de la inscripción de candidaturas puede implementarse de dos maneras:

- 1) El sistema de registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos; o bien**
- 2) El sistema de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos junto con la posibilidad de inscribir candidaturas independientes. En la región puede observarse cierto equilibrio entre los Estados que establecen entre ambos sistemas.**

Los Estados cuya legislación reconoce la posibilidad de inscribir candidaturas independientes establecen diversos requisitos para su inscripción, algunos de ellos similares a los que se proveen para las registradas por partidos políticos. Un requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el Proceso Electoral. Adicionalmente también se establece la obligación de presentar plataformas políticas o planes de gobierno, la integración de garantías económicas o 'pólizas de seriedad', incluso una organización de cuadros directivos igual a las de los partidos políticos en todo el territorio, en caso de candidaturas independientes a Presidente de la República.

NINGUNO DE LOS DOS SISTEMAS, EL DE NOMINACIÓN EXCLUSIVA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL QUE PERMITE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RESULTA EN SÍ MISMO MÁS O MENOS RESTRICTIVO QUE EL OTRO EN TÉRMINOS DE REGULAR EL DERECHO DE SER ELEGIDO CONSAGRADO EN SU ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN. LA CORTE CONSIDERA QUE NO HAY UNA POSIBILIDAD DE HACER UNA VALORACIÓN EN ABSTRACTO RESPECTO DE SI EL SISTEMA QUE PERMITE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ES O NO UNA ALTERNATIVA MENOS RESTRICTIVA DE REGULAR EL DERECHO A SER VOTADO QUE OTRO QUE NO LO PERMITE.

Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar un candidato por un partido político. El solo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del menos restrictivo para regular el derecho a ser votado.

La Corte observó que la presunta víctima no argumentó ni demostró elemento alguno que permita concluir que el requisito de ser nominado por un partido político le impuso obstáculos concretos y específicos que significaron una restricción desproporcionada, gravosa o arbitraria a su derecho a ser votado. Por el contrario, el señor Castañeda Gutman incluso disponía de alternativas para ejercer su derecho a ser votado, tales como ingresar a un partido político e intentar por la vía de democracia interna obtener la nominación y ser nominado por un partido político; ser candidato externo de un partido; formar su propio partido y competir en condiciones de igualdad o, finalmente, formar una agrupación política nacional que celebre un acuerdo de participación con un partido político.

d) Proporcionalidad respeto al interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo. En cuanto a si la medida se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido, en atención a lo anteriormente mencionado, la Corte estimó que en el caso de la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores de acuerdo con lo establecido por la Convención Americana.

La Corte concluyó que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales.

Con base en los anteriores argumentos, para el caso concreto que nos ocupa, materia de la presente impugnación, solo baste decir que de conformidad con el artículo 33,41 de la Convención Americana de Derechos Humanos las autoridades competentes para interpretarla son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ese orden respectivamente. En consecuencia el interprete último de la Convención **no consideró probado** que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1 de la Convención Americana y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado.

Por tanto, el acuerdo del Consejo Local en Nayarit del IFE que registró las candidaturas independientes de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios hace una INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, al hacer una interpretación errónea de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo primero constitucional, ya que quedó señalado que existe una perfecta armonización entre la citada convención y nuestra Constitución.

En conclusión, el registro de las candidaturas independientes rompe con el sistema político electoral, y en razón de ello, es materialmente imposible que el sistema le ofrezca condiciones de equidad en los términos de los demás competidores.

Luego, el sistema en su totalidad está diseñado para funcionar bajo la exclusividad de postulación de los partidos políticos, pues como se dijo, estos son entes de interés público que realizan una función primordial para la forma de gobierno establecida.

Cabe pues señalar, que todo lo anterior es decisión del pueblo que ejerciendo su soberanía estableció un sistema de partidos para poder acceder al poder público. Lo anterior para prevenir las consecuencias naturales de la democracia, que es la desorganización, es decir, el constituyente organiza un sistema natural de desorganización, y para lograr su objetivo estableció un sistema político-electoral basado en los partidos políticos.

En cuanto hace a la aseveración de que nos encontramos en un sistema político-electoral de partidos, se corrobora de la simple lectura del artículo 105, inciso b) del COFIPE, en cuanto establece que el Instituto Federal Electoral tiene dentro de sus fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Derivado de lo anterior, debemos precisar, parafraseando a los teóricos del derecho constitucional, que en forma alguna, debe verse a los postulados de la constitución, como una serie de preceptos aislados, siendo entonces necesario, que de requerirse, sus preceptos sean interpretados, observando la consonancia armónica de los demás preceptos.

En ese contexto, observamos, si la tutela de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, y que los ciudadanos que conforman los Partidos Políticos, ante todo tiene la calidad de seres humanos, y por ende son objeto de tutela de los derechos humanos, pero evidentemente, en esta materia, se observaran las especificaciones particulares que para el caso prevé la propia norma fundamental, dentro del referido numeral 41, en relación con el artículo 35.

Es evidente, que la autoridad señalada como responsable, observó únicamente lo que dispone el artículo 1, de la Constitución, y por ende queda, a todas luces corto en su inexacto ejercicio cognitivo.

De lo anterior, dejamos en claro, que no debe en forma alguna, considerarse que exista entonces una colisión entre las disposiciones de la propia Constitución, ya que esta tiene en todo caso un carácter complementario; como lo hemos acreditado en

líneas anteriores, toda vez que la propia Constitución prevé con precisión, la titularidad inherente a los partidos políticos, para postular candidatos a cargos de elección popular.

Independientemente de que omiten, de que la parte final del primer párrafo del artículo 1 constitucional, es preciso, en el señalamiento de que los derechos de los ciudadanos y los tratados internacionales, estarán bajo la regulación que la propia Constitución establece, y es el caso del artículo 35, párrafo II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los cuales ya hemos realizados su análisis respectivo en materia de agravio.

Sostenemos lo anterior, en virtud de que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra reguladas la figura de candidaturas independientes, por el contrario, se instituye a los Partidos Políticos, con el carácter de entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello de conformidad a lo mandatado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igual situación por parte de la ley reglamentaria, en cuanto a que establece claramente que la postulación de candidatos corresponde exclusivamente a los partidos políticos, todo ello en congruencia con el texto constitucional.

Hemos aseverado, la inexistencia de bases generales, dentro de la Constitución General de la República, respecto de las candidaturas independientes, sin que ello constituya una simple manifestación, ya que encuentra por fundamento, el contenido de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe,

'CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otros aspectos, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin embargo, no contiene alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Constituyente Permanente no estableció lineamiento normativo alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tales candidaturas. Además, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho. Acorde con lo anterior, dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principio de orden constitucional, toda vez que aquél no sólo encontraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 59/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.'

Lo que sí existe dentro de la Constitución conforme a lo que dispone el artículo 35, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votados. Este derecho de acuerdo con el artículo 41 de nuestra Carta Magna, se ejerce a través de los Partidos Políticos, instituciones que al ser conformadas por ciudadanos, constituyen la vía para que estos puedan acceder al poder Público mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo; lo que viene a constituir, una facultad exclusiva, inherente a los Partidos Políticos, para efectuar el registro de candidatos.

Resulta claro entonces, que la responsable, además de vulnerar los preceptos de la Constitución General de la República, ha resuelto inaplicar diversas disposiciones del orden legal, lo que a su vez constituye una vulneración a la garantía de seguridad jurídica, contenida dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en fundar su actuación a la luz tanto de las atribuciones que justifican su actuación, necesariamente derivadas de la Ley, así como la adecuación de su actuación a la Ley.

Cabe decir, que el control convencional y el difuso, no es, ni puede ser arbitrario. Se sujeta a distintas reglas de aplicación e interpretación de las leyes, las cuales no fueron analizadas en este acuerdo.

De lo anterior podemos colegir, que el derecho a ser postulado y por ende votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, solo puede ejercerse por medio de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Lo que en la especie configura el agravio de merito.

(...)"

CUARTO.- En su medio de impugnación el Partido Acción Nacional hace valer los siguientes agravios:

"(...)

PRIMERO.- *El Acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 en donde se aprueba el registro de una fórmula de candidatos independientes a Senador de Mayoría Relativa, causa agravios al partido que represento, pues trastoca el sistema establecido en el artículo 41, Base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente señala: los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

De lo anterior claramente se deduce, que la única forma de acceder a candidaturas de elección popular es a través de organizaciones de ciudadanos, materializadas en partidos

políticos y no obstante que la Carta Magna en su artículo 41 no prevea el monopolio a favor de los partidos políticos para determinar las candidaturas, eso no quiere decir que se reconozcan las candidaturas independientes, pues en todo caso, es el legislador quien debe realizar las reformas procedentes a fin de que en las mismas se incluyan los principios constitucionales en materia electoral, es decir, precisar para los candidatos independientes el acceso al financiamiento público y a los medios de comunicación y la manera en la que deberán rendir cuentas por los fondos públicos recibidos.

Relacionado con lo anterior, tampoco es suficiente que una persona, en este caso cinco consejeros, invoquen la Constitución y los tratados internacionales para decidir registrar una fórmula como candidatos independientes a un puesto de elección popular, pues para que eso suceda debe preverse una acción legislativa que le corresponde decidir y llevar a cabo a cada Congreso, es decir, al Federal y los Locales.

Redundando, es necesario dejar en claro, que aun no existe sustento legal que permita el registro de candidatos independientes y que de llegarse a permitir tal registro sin un marco legal que los regule, veríamos sin duda alguna, a ciudadanos que aprovechando su riqueza personal o su popularidad mediática acudiendo ante los órganos electorales a registrarse e iniciar campañas políticas, violando todos los principios constitucionales en materia electoral.

También es preciso tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta materia ha emitido diversas jurisprudencias, en las que resalta el criterio, que para que puedan ser reconocidas las candidaturas independientes es necesario que el constituyente permanente así lo establezca de manera expresa en la Norma Suprema.

*Registro No. 167026
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 1353
Tesis: P./J. 59/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional*

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otros aspectos, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin embargo, no contiene alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Constituyente Permanente no estableció lineamiento normativo alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tales candidaturas. Además, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho. Acorde con lo anterior, dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principio de orden constitucional, toda vez que aquél no sólo encontraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes tampoco hay bases constitucionales que

permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 59/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Registro No. 167025

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009

Página: 1354

Tesis: P./J. 53/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO
PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO I, DEL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES
CONSTITUCIONAL.**

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

De conformidad con una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor del cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta disposición constitucional no puede interpretarse aisladamente en relación con el artículo 41 constitucional, sino que es necesario interpretarla sistemática y armónicamente, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, destacadamente el sistema constitucional de partidos políticos y los principios constitucionales de la función estatal electoral, sin hacer realidad uno en detrimento del otro.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 53/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 2/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 451.

Registro No. 922710

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 120

Tesis: 91

Tesis Aislada

Materia(s):

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no

*cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las **candidaturas independientes**, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.-Manuel Guillén Monzón.- 25 de octubre de 2001.- Mayoría de cinco votos en el criterio.- Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.- Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 301-302, Sala Superior, tesis S3EL 048/2012

SEGUNDO.- *El Acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 en donde se aprueba el registro de una fórmula de candidatos independientes a Senador de Mayoría Relativa, causa agravios al partido que represento, pues trastoca el sistema establecido en el artículo*

218. 1. *Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señala: ‘Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular’ cuya interpretación gramatical nos indica que las candidaturas independientes están prohibidas tácitamente, ya que sólo los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos, al otorgarles la ley la exclusividad para hacerlo, por lo que un ciudadano podrá ser candidato sólo que un partido político lo respalde; esta misma violación trastoca el contenido del artículo 1 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señala: Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y*
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

La decisión de los Consejeros plasmada en el Acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 incuestionablemente viola el contenido del artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en ninguno de sus apartados prevé que los Consejeros se encuentran facultados para registrar candidaturas independientes; por el contrario los obliga a vigilar la observancia del Código Federal y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Por todo lo anterior solicito se ordene la cancelación del registro de candidatura al cargo de Senadores de Mayoría Relativa, presentadas por los ciudadanos independientes JOSÉ FRANCISCO RÍOS AMEZCUA e IGNACIO PLAZOLA DE DIOS, aprobada dentro del Acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12.

Asimismo solicito se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, lo anterior con fundamento en el 35.1.; 36.2 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)"

QUINTO.- En su medio de impugnación el Partido Verde Ecologista de México hace valer los siguientes agravios:

"(...)

AGRAVIOS.

PRIMERO.- *Causa agravio al partido político que represento, que el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, de fecha veintinueve de marzo de 2012, consistente en la aceptación del registro de la fórmula integrada por los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, con el carácter de candidatos independientes, en virtud de que ello vulnera disposiciones del orden constitucional y legal.*

Se establece la pertinencia del acuerdo de mérito, aduciendo la aplicación de disposiciones contenidas en tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, en la especie lo que consiste en el principio pro persona, en sus dos directrices, es decir de preferencia interpretativa y por su parte, la preferencia de normas.

Tal circunstancia es a todas luces inexacta, toda vez que los tratados internacionales, en forma alguna pueden encontrarse por encima de lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello derivado del principio de supremacía constitucional, lo cual podemos claramente dilucidar del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe,

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario 'pacta sunt servanda', contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006,

815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. Es entonces que válidamente, podemos colegir, que las disposiciones contenidas dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran por encima, aun de los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano.

Y es así que la Constitución, establece a la letra:

***Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías***

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Nos explicamos, conforme al artículo 35, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votados. Este derecho de acuerdo con el artículo 41 de nuestra Carta Magna, se ejerce a través de los partidos políticos, instituciones que al ser conformadas por ciudadanos, constituyen la vía para que estos puedan acceder al poder público mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

De lo anterior, estamos en condiciones de establecer, que existen principios, dentro del orden constitucional, respecto a la titularidad de la facultad exclusiva inherente a los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular.

Como podemos establecer del contenido del acuerdo impugnado, la autoridad señalada como responsable establece como base

fundamental de su accionar, lo establecido dentro del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, debemos precisar, parafraseando a los teóricos del derecho constitucional, que en forma alguna, debe verse a los postulados de la constitución, como una serie de preceptos aislados, siendo entonces necesario, que de requerirse, sus preceptos sean interpretados, observando la consonancia armónica de los demás preceptos.

En ese contexto, observamos, si la tutela de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, y que los ciudadanos que conforman los partidos políticos, ante todo tiene la calidad de seres humanos, y por ende son objeto de tutela de los derechos humanos, pero evidentemente, en esta materia, se observarán las especificaciones particulares que para el caso prevé la propia norma fundamental, dentro del referido numeral 41, en relación con el artículo 35.

Es evidente, que la autoridad señalada como responsable, observó únicamente lo que dispone el artículo 1 de la Constitución, y por ende queda, a todas luces corto en su inexacto ejercicio cognitivo.

De lo anterior, dejamos en claro, que no debe en forma alguna, considerarse que exista entonces una colisión entre las disposiciones de la propia Constitución, ya que esta tiene en todo caso un carácter complementario; como lo hemos acreditado en líneas anteriores; lo que en todo caso, desvirtúa, el ejercicio de presunto control de convencionalidad, toda vez que la propia Constitución, prevé con precisión, la titularidad inherente a los partidos políticos, para postular candidatos a cargos de elección popular.

Todo lo anterior configura la materia del presente agravio.

SEGUNDO.- *Causa Agravio al Instituto Político que represento, que dentro de acuerdo que hoy se impugna, se hayan validado las candidaturas independientes de los CC. José Francisco Ríos*

Amezcuca e Ignacio Plazola de Dios, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Sostenemos lo anterior, en virtud de que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales COFIPE, no se encuentra regulada la figura de candidaturas independientes, por el contrario, se instituye a los partidos políticos, con el carácter de entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello de conformidad a lo mandado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hemos aseverado, la inexistencia de bases generales, dentro de la Constitución General de la República, respecto de las candidaturas independientes, sin que ello constituya una simple manifestación, ya que encuentra por fundamento, el contenido de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe,

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otros aspectos, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin embargo, no contiene alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Constituyente Permanente no estableció lineamiento normativo alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tales candidaturas. Además, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho. Acorde con lo anterior, dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principio de orden constitucional, toda vez que aquél no sólo encontraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 59/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Lo que sí existe dentro de la Constitución conforme a lo que dispone el artículo 35, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votados. Este derecho de acuerdo con el artículo 41 de nuestra Carta Magna, se ejerce a través de los partidos políticos, instituciones que al ser conformadas por ciudadanos, constituyen la vía para que estos puedan acceder al poder público mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo; lo que viene a constituir, una facultad exclusiva, inherente a los partidos políticos, para efectuar el registro de candidatos.

Resulta claro entonces, que la responsable, además de vulnerar los preceptos de la Constitución General de la República, ha resuelto inaplicar diversas disposiciones del orden legal, facultad que no se encuentra expresamente conferida por la Ley, lo que a su vez constituye una vulneración a la garantía de seguridad jurídica, contenida dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en fundar su actuación a la luz tanto de las atribuciones que justifican su actuación, necesariamente derivadas de la Ley, así como la adecuación de su actuación a la Ley.

A saber, el registro de candidatos se encuentra regulado por el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente prevé que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas de elección popular.

Es entonces, que la única vía para asimilar el registro de candidaturas independientes, es como tuvo verificativo, es decir, por medio de la desaplicación del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, del análisis puntual de las atribuciones inherentes a los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, estamos en condiciones de establecer con certeza, que estos no están facultados para desaplicar disposición legal alguna.

De lo anterior podemos colegir, que el derecho a ser postulado y por ende votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel

federal, solo puede ejercerse por medio de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral. Lo que en la especie configura el agravio de merito.

TERCERO.- *Causa agravio a mi representado, que el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, de fecha veintinueve de marzo de 2012, consistente en la aceptación del registro de la fórmula integrada por los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, se funde medularmente en lo que al efecto establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sostenemos la circunstancia apuntada, en virtud de lo ya argumentado, esto es que la Constitución Política, como ordenamiento supremo de los mexicanos, puede establecer dentro de su contenido normativo, excepciones a las reglas generales que al efecto contempla.

Lo anterior tiene verificativo, en el caso que nos ocupa, dentro del párrafo segundo del dispositivo en cita, que a la letra dice,

Artículo 1, (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así entonces, no es dable pretender aplicar lisa y llanamente lo ordenado dentro de un tratado internacional, toda vez que el contenido del mismo debe estar conforme, en primer término, a lo que en la especie ordena la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad a lo que expresa el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera expresa, sitúa sus postulados, por encima aun, de los tratados internacionales, mismos que en su aplicación, deben

interpretarse, conforme a lo que establece la primera, a efecto de evitar, lo que bien pudiéramos denominar la derrotabilidad de la convencionalidad.

Es entonces, que si la propia Constitución, establece un procedimiento especial en el ejercicio del derecho a ser votado, estableciendo como único cause para este, la postulación a través de los partidos políticos, ello de conformidad a lo que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es entonces, que la material del presente agravio, lo es precisamente, la no interpretación de los derechos fundamentales, establecidos dentro de diversos tratados internacionales, conforme a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya quedó establecido en líneas anteriores, que la división tripartita, de la Ley Suprema de toda la Unión, a saber la Constitución, los tratados ratificados por el Senado de la República, y las Leyes, se encuentran precisamente en esa jerarquía, pero estos últimos subordinados a lo que la Carta Magna establece, aun en la interpretación, como al efecto lo ha determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la jurisprudencia que a continuación se transcribe;

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizarla supremacía constitucional y,

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Amparo en revisión 268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007. Cinco votos, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 2101/2009. Nora Liliana Rivas Sepúlveda. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo en revisión 696/2010. Tomás Padilla Hernández. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 176/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Insistimos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y en relación con el 1, párrafos 2 y 3, de la Constitución Federal se puede concluir que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de

los ciudadanos, y que al tratarse de un derecho humano, las normas jurídicas relativas deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), favoreciendo una interpretación más amplia hacia las personas, en forma progresiva.

En consecuencia, si en la propia Constitución Federal, en su artículo 41 en relación con el 116, fracción IV, inciso e) se reconoce que los partidos políticos tienen ‘el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular’, con excepción de lo que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, es claro que en materia electoral local se puede optar por una revisión del texto constitucional, o bien, por una interpretación conforme con los tratados internacionales (secundum ius gentium).

De conformidad con lo previsto en los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos de participación política del ciudadano a ser votado y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conllevan un derecho de libertad, y al propio tiempo uno de igualdad, lo anterior, en la medida en que dichas disposiciones jurídicas prescriben un facultamiento para el ciudadano, y correlativamente una condición genérica de igualdad, por lo cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano en cualquier supuesto; empero, a fin de que se instrumenten condiciones que aseguren igualdad para los ciudadanos al ejercer dicho derecho, se deben observar normas jurídicas generales, predeterminadas, ciertas y objetivas que permitan su ejercicio.

Es decir, no sólo se debe remontar el sentido de la restricción constitucional sobre el derecho exclusivo para el registro de candidaturas, sino integrar un diseño normativo e institucional en el que se privilegia a los partidos políticos.

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

Los aspectos normados que impedirían atender una solicitud semejante, además, están relacionados con las condiciones de la propia solicitud y el registro (documentación necesaria y apoyo ciudadano que acredite cierta representatividad); acceso a radio y televisión; financiamiento; fiscalización de los recursos; coaliciones o candidaturas comunes, en su caso; representación en los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral; representación ante las mesas directivas de casilla; vigilancia de los listados nominales de electores; condiciones para las precampañas y campañas electorales; inclusión del ‘candidato independiente’ en la boleta electoral; escrutinio y cómputo en la casilla; cómputos municipales, distritales y locales, según se trate; nuevo escrutinio y cómputo; faltas administrativo electorales; legitimación en medios de impugnación relativos a resultados electorales, entre otros.

De esta manera, una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, párrafos 2 y 3; 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, en conformidad con la preceptiva de los tratados internacionales, por el legislador secundario, implicaría la revisión de las calidades para acceder a un cargo público y, sobre todo, las condiciones de participación de un candidato independiente en todas y cada una de las etapas del Proceso Electoral de que se trate.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo lo siguiente:

‘...considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la

*participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido **los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.***

La propia Corte Interamericana menciona que las mencionadas medidas para garantizar el pleno ejercicio de dichos derechos hacen referencia a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que las mismas no sean desproporcionadas o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

Lo que constituye la materia del presente agravio, toda vez que el Acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, de fecha veintinueve de marzo de 2012, vulnera lo ordenado por los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que constituye la materia del presente agravio; por lo expuesto y fundado, formalmente.

(...)

SEXTO.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de los CC. Roberto Lomelí Madrigal, Juan Carlos Espinosa Ponce y Roberto Rodríguez Medrano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la autoridad responsable reconoce que el primero y el segundo son representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante ese órgano electoral, respectivamente, manifestando además que ya han rendido protesta de Ley; y del tercero de ellos, toda vez que no obstante el signante presentó impresión a color de la certificación de fecha 13 de octubre de 2011 del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que lo acredita como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nayarit, en los archivos de este Instituto obran constancias que acreditan que se encuentra vigente su registro con esa calidad.

SÉPTIMO.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit a través de su Presidente, rindió sus informes circunstanciados, con motivo de las demandas presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México. De dichos informes se observa que son de idéntico contenido, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias sólo se transcribirá el primero de ellos, mismo que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“(...)

Al tenor de los antecedentes expresados y con el propósito de exponer las consideraciones de derecho para la aprobación del Acuerdo que ahora por esta vía se impugna, me permito expresar los fundamentos jurídicos para acreditar la legalidad, así como, los motivos, mismos que formulo bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El proyecto de acuerdo que se presentó primigeniamente a consideración de los integrantes del referido Órgano Colegiado fue el siguiente:

Proyecto de Acuerdo del Consejo Local sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

Antecedentes

I.- Dentro del período comprendido del quince al veintidós de marzo de dos mil doce, los partidos políticos:

*Partido Revolucionario Institucional; y
Nueva Alianza.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentaron ante este Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por conducto del Presidente, solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce en Nayarit.

II.- En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 225, párrafo 5, del cuerpo legal antes invocado y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha catorce de diciembre de dos mil once, este Consejo debe sesionar el presente día con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.

III.- Las solicitudes de referencia fueron presentadas por los correspondientes representantes de los partidos políticos citados, quienes manifestaron estar debidamente facultados, estatutaria y legalmente para tales efectos.

IV.- De otra parte, los partidos políticos:

*Partido Acción Nacional;
Partido de la Revolución Democrática;
Partido del Trabajo;
Partido Verde Ecologista de México; y
Movimiento Ciudadano.*

Dentro del plazo a que se refiere el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no presentaron ante el Presidente o Secretario de

este Consejo Local, registro de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, pero presuntamente, optaron por el registro de forma supletoria ante el Consejo General, en virtud de la facultad establecida para este Órgano Superior de Dirección, en el artículo 118, numeral 1, inciso p), del cuerpo normativo referido.

V.- con fecha 22 del mes de marzo de la presente anualidad, se recibió una solicitud de registro de candidaturas presentadas por ciudadanos independientes, esto es, que no fueron postulados por ningún partido político nacional ni por las coaliciones registradas. A continuación se relacionan los ciudadanos que presentaron solicitud.

*C. Ríos Amezcua José Francisco.
C. Plazola de Dios Ignacio.*

C o n s i d e r a n d o

1.- Que las fórmulas de candidatos para Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos:

*Partido Revolucionario Institucional; y
Nueva Alianza.*

Fueron presentadas dentro del plazo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se acredita con el correspondiente acuse de recibo expedido por el Presidente de este Consejo.

2.- Que de la revisión y verificación realizada por el Presidente de este Consejo, se encontró que se cubrieron todos y cada uno de los requisitos a que se contrae el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Que conforme al artículo 35, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votados. Este derecho,

de acuerdo con el artículo 41 de la carta Magna, se ejerce a través de los partidos políticos, instituciones a través de los cuales los ciudadanos pueden acceder al poder público mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es un derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente (artículo 5, párrafo 1). Asimismo, la ley electoral señala que es un derecho de los partidos postular candidatos a elecciones federales (artículo 36, párrafo 1, inciso d). Sobre estas bases, se regula el procedimiento de registro de candidatos y, en el artículo 218, párrafo 1 de la ley en cita, se señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin que en ninguna parte del citado ordenamiento se contemple la posibilidad de que algún ciudadano pueda ser registrado de manera individual.

Por tanto, derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos referidos, así como atendiendo al principio general de derecho que señala que a la autoridad le está prohibido todo aquello que no le está permitido, el Instituto Federal Electoral no puede registrar solicitudes a candidaturas de elección popular que no provengan de partidos políticos con registro vigente.

A mayor abundamiento resulta conveniente referir el contenido de la sentencia identificada con el número SUP-JDC-67/2006 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido en su página 9, dispone a la letra:

‘... Por otra parte, el registro de candidatos se encuentra regulado por el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que expresamente prevé que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas de elección popular.

*En el presente caso, la solicitud de registro la formula el propio actor y no algún partido político. **Por tanto, la única manera en que podría acogerse su pretensión, sería a través de la desaplicación del artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, tal desaplicación, por un lado, no le está permitida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues no tiene facultades conferidas para ello y, por otro, esta Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de ley,** aún cuando no se estime que éstos son contrarios a la Constitución, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los criterios cuyos rubros son: 'LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD' y 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES', localizables, respectivamente, en las páginas 81 y 82 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Como se ve, aún cuando se diera participación en el presente juicio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de cuentas el actor no estaría en condiciones de lograr su pretensión lo que confirma la falta de interés antes apuntada'.

Por lo que, el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral. En este sentido y por lo que se refiere a las solicitudes presentadas por los ciudadanos listados en el antecedente V del presente Acuerdo, esta autoridad electoral se encuentra impedida para registrarlos como candidatos para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal.

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

Con base en los antecedentes y consideraciones expresadas, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en Nayarit, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 141, párrafo 1, inciso h); 223, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 225, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero.- *De conformidad con la documentación y expedientes que obran en poder de la Secretaría de este Consejo, ténganse por registradas las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce presentadas por los partidos políticos o coaliciones que a continuación se enlistan:*

Partido o coalición	Candidatos	Nombres
Partido Revolucionario Institucional		
<i>Primera Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Cota Jiménez Manuel Humberto</i>
	<i>Suplente</i>	<i>García Chávez Raymundo</i>
<i>Segunda Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Flores Sánchez Margarita</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Barrón Vivanco Michelle Arandine</i>
Nueva Alianza		
<i>Primera Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Pinedo Alonso Cora Cecilia</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Jáuregui de Dios Anabel</i>
<i>Segunda Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Padilla Valera Benjamín</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Álvarez Ávila Jesús Francisco</i>

Segundo.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son procedentes las solicitudes de registro de*

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

candidaturas presentadas por los ciudadanos señalados en el antecedente V, en virtud del considerando 3, del presente Acuerdo, que no fueron postulados por ningún partido político nacional ni por las coaliciones registradas.

Tercero.- *Comuníquese de inmediato al Consejo General del Instituto Federal Electoral las determinaciones y registros materia del presente Acuerdo, y remítase al mismo copia certificada del acta de la presente sesión, para los efectos legales correspondientes.*

Cuarto.- *Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales y coaliciones, así como a los ciudadanos señalados en el antecedente V, en relación al considerando 3 del presente Acuerdo.*

Quinto.- *Con base en este acuerdo, expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa que correspondan, a los partidos políticos o coaliciones solicitantes.*

2. *Que el Acuerdo a que se hace referencia en el considerando que precede, fue presentado a consideración de los integrantes de Consejo Local en Nayarit, en estricto apego a las disposiciones Constitucionales y Legales, así como, a los Acuerdos emitidos por nuestro Órgano Superior de Dirección, particularmente a las que se refieren a las facultades conferidas a los Consejos Locales establecidas en el artículo 141, numeral 1, inciso h), en relación con los ordinales 218 al 225, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, numeral 1 inciso s), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y 21, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.*

(Se transcriben)

Que presentado que fue el Acuerdo primigenio en el seno del Consejo Local y posterior a la lectura del mismo, las Señoras y Señores Consejeras y Consejeros en ejercicio de sus facultades, procedieron a llevar a cabo un análisis del multicitado documento, en tal virtud, acordaron que no aprobarían el Acuerdo presentado,

pues según se manifestó, se aprobaría el registro de las candidaturas independientes.

3. En este orden de ideas las Consejeras y Consejeros Electorales, esgrimieron las consideraciones que estimaron procedentes manifestando su deseo de engrosar el Acuerdo primigenio con el propósito de que se incluyeran las candidaturas independientes, pues era su deseo y así quedó asentado en el acta de sesión correspondiente, que votarían a favor del registro de las candidaturas de los Ciudadanos Ríos Amezcua José Francisco y Plazola de Dios Ignacio.

4. Derivado de las consideraciones hechas valer por las Señoras y los Señores Consejeras y Consejeros, el Acuerdo Engrosado quedó de la siguiente manera:

(Se transcribe)

5. Que en virtud de las facultades conferidas en el artículo 141, numeral 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, numeral 1, inciso s), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y 21, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, y considerado que fue por parte de las Señoras y Señores Consejeras y Consejeros Electorales, las nuevas reformas al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se privilegiaría pro persona todo lo relacionado en materia de derechos humanos.

6. Hecho lo anterior se procedió a votar el acuerdo referido, con el engrose comentado, aprobándose por mayoría de las Señoras y Señores Consejeras y Consejeros.

7. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b), y numeral 4, de la Ley de la materia, el presente Recurso de Revisión fue publicitado en los estrados de este Consejo Local, a partir de las 11:00 (once) horas, del día tres de abril de 2012, por espacio de 72 horas plazo, durante el cual se deja constancia que siendo las diez horas del día seis de abril

*del presente año, se recibió escrito de terceros interesados, en este caso por parte de los CC. Ríos Amezcua José Francisco, y Plazola de Dios Ignacio. En este sentido se hace constar que dicho término concluyó el día seis de abril de 2012, a las 11:00 (once) horas.
(...)"*

OCTAVO.- Con fecha 6 de abril de 2012, los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, presentaron escrito en su carácter de terceros interesados en contra de los recursos de revisión interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, mismo que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"(...)

CONSIDERANDO

1.- Que de conformidad al Artículo 1ro de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, el cual por su importancia se transcribe:

(Se transcribe)

2.- Que el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

(Se transcribe)

3. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos contempla:

(Se transcribe)

4.- Que el texto original del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917 que reforma a la de 5 de febrero de 1857 a la letra decía:

(Se transcribe)

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

5.- *Que el texto original del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917 ha sufrido hasta la actualidad 6 reformas, las cuales han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:*

<i>1er Reforma</i>	<i>el 06 de diciembre de 1977</i>
<i>2da Reforma</i>	<i>el 06 de abril de 1990</i>
<i>3er Reforma</i>	<i>el 03 de septiembre de 1993</i>
<i>4ta Reforma</i>	<i>el 19 de abril de 1994</i>
<i>5ta Reforma</i>	<i>el 22 de agosto de 1996</i>
<i>6ta Reforma</i>	<i>el 13 de noviembre de 2007</i>

6.- *Que la 1er Reforma realizada al Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionó dicho Artículo y fue publicada dicha adición en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 1977, cuyo texto se transcribe:*

(Se transcribe)

7.- *Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue:*

<i>Aprobada por el Senado de la República</i>	<i>el 18 de diciembre de 1980</i>
<i>Ratificada</i>	<i>el 24 de marzo de 1981</i>
<i>Publicada en el Diario Oficial de la Federación</i>	<i>el 17 de mayo de 1981</i>

Cabe mencionar que el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la letra dice:

(Se transcribe)

La única reserva hecha por el Estado Mexicano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue la siguiente:

(S transcribe)

13.- Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” a la letra dice:

(Se transcribe)

14.- Que la Declaración Universal de Derechos Humanos a la letra dice:

(Se transcribe)

15.- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la letra dice:

(Se transcribe)

16.- Que la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las instituciones de Promover y Proteger los Derechos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos a la letra dice:

(Se transcribe)

17.-Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es una ley, por lo cual no está por encima de la Constitución ni de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente:

(Se transcribe artículo 218, párrafo 1)

*18.- Que el 12 de septiembre de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la **décima época** del Semanario Judicial de la Federación, mismo que se transcribe:*

(Se transcribe)

19.- Que el 29 de noviembre de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2011, de veintidós de noviembre de dos mil once, relativo a la determinación de la **quinta época** de la publicación de su jurisprudencia y tesis, el cual a la letra dice:

(Se transcribe)

Es por ello que por lo anteriormente

**EXPUESTO FUNDADO Y PLANTEADO HACEMOS LAS
SIGUIENTES**

CONCLUSIONES

1.- Que el texto original del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917 ha sufrido hasta la actualidad 6 reformas, las cuales han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

(...)

2.- Que el texto original del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917 que reforma a la de 5 de febrero de 1857, no contemplaba nada sobre partidos políticos, el cual a la letra decía:

3.- Que a partir del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial el 05 de febrero de 1917, la primer Reforma hecha al artículo 41 Constitucional fue una adición que se le hizo a su texto y fue publicada dicha adición en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 1977, es decir, varios años antes de que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dicha adición al Artículo 41 Constitucional fue la siguiente:

(Se transcribe)

Como podemos observar en ninguna parte del texto anterior del Artículo 41 Constitucional se contempla la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos.

4- Que la segunda Reforma al Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue realizada el 06 de abril de 1990, es decir, varios años después de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5.- Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue:

Aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980

Ratificada el 24 de marzo de 1981

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1981

Cabe mencionar que el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la letra dice:

(Se transcribe)

La única reserva hecha por el Estado Mexicano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue la siguiente:

(S transcribe)

6.- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Estado Mexicano:

Se adhirió el 23 de marzo de 1981

Lo público en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981

Cabe mencionar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la letra dice:

(Se transcribe artículo 5 y 25)

La única reserva hecha por el Estado Mexicano al firmar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue la siguiente:

(Se transcribe)

7.- Que pese a que en 1977 se contempló por primera vez, en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los partidos políticos, cuando se firmaron y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación en 1981 la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se hicieron reservas al Artículo 41 Constitucional contemplando la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos, sino que por el contrario se aceptó el derecho de los ciudadano a ser votados y también se aceptó que la ley puede reglamentar el derecho a ser votado exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

*8.- Que el 12 de septiembre de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la **décima época** del Semanario Judicial de la Federación.*

Debemos considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación generó la décima época jurisprudencial debido a las reformas al Artículo Primero Constitucional, por lo que las tesis y jurisprudencias de la novena época hacia atrás no fueron dictadas a la luz de la interpretación constitucional del nuevo multicitado Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9.- Que el 29 de noviembre de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación número 4/2011, de veintidós de noviembre de dos mil once, relativo a la determinación del inicio de la quinta época de la publicación de su jurisprudencia y tesis.

En el texto del acuerdo en mención el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce que debido a la multicitada reforma al Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se abre la quinta época jurisprudencial.

El acuerdo mencionado textualmente señala:

(Se transcribe)

Como podemos darnos cuenta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce el cambio trascendental en el control de la constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, por lo que las tesis o jurisprudencias que hayan sido dictadas de la cuarta época hacia atrás, no corresponde con su interpretación al nuevo marco constitucional.

10.- Que el Artículo 218 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos, es una disposición de carácter legal que no puede estar por encima de la Carta Magna ni de los derechos humanos plasmados en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Además el Artículo 9no. Transitorio del decreto que modifica y adiciona al Artículo primero de la Constitución, decreto del cual hacemos mención en el Antecedente numeral II del presente escrito señala: “se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto” y es conveniente mencionar que el Artículo 218 numeral 1 citado contraviene a lo estipulado por el nuevo Artículo primero Constitucional.

11. Que tenemos el derecho humano a la igualdad, ya que al igual que los candidatos registrados por los partidos políticos, tenemos el derecho humano a ser votados y como seres humanos a que se nos provea de acuerdo al Artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la protección más amplia toda vez que esta autoridad por mandato constitucional está obligada a respetar y proteger nuestros derechos humanos.

(...)"

NOVENO.- Una vez analizados los presentes recursos de revisión, así como las constancias que los integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

DÉCIMO.- Los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México controvierten la decisión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit al aprobar el registro de una fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa integrada por los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, como candidatos independientes, contenida dentro del acuerdo número A09/NAY/CL/29-03-12, denominado "Acuerdo del Consejo Local sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones, así como candidaturas independientes."

DÉCIMO PRIMERO.- De los escritos de impugnación de los recurrentes, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

Del Partido Revolucionario Institucional

- Señala le causa agravio el punto de acuerdo Segundo y considerando 3 del acuerdo impugnado.
- Manifiesta que el registro de las candidaturas independientes de fórmula a senadores por el principio de mayoría relativa, es improcedente, porque el diseño del sistema electoral mexicano, los mecanismos de competencia, los principios rectores en materia electoral, especialmente los de certeza,

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

legalidad, equidad e igualdad, las reglas de competencia, como lo relativo a radio y televisión, el financiamiento, el registro de las plataformas electorales, la representación ante las autoridades y la jurisdicción electoral, fueron diseñados para funcionar bajo un sistema democrático electoral de partidos políticos.

- Afirma que los Consejeros del Consejo Local de este Instituto en el estado de Nayarit interpretaron de forma errónea los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relación con los numerales 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, puesto que las candidaturas independientes no tienen cabida en el actual sistema electoral mexicano.
- Señala que el acuerdo impugnado viola los artículos 36, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores del Proceso Electoral, en tanto que el acuerdo cuestionado crea un estado de incertidumbre, porque de respetar el registro de la fórmula de candidatos independientes sería materialmente imposible hacer valer los principios de certeza, equidad e igualdad ante la ley, pues en la legislación no se regula la figura del candidato independiente.

Al respecto, señala que tal registro incidiría principal y directamente en el financiamiento, pues con base en la Constitución, éste debe ser mayoritariamente público, y en el caso concreto, se rompería con el sistema establecido.

- Manifiesta que los Consejeros del Consejo Local de este Instituto en el estado de Nayarit realizan una interpretación equivocada del artículo primero Constitucional y los respectivos de los tratados internacionales, en tanto que el Estado mexicano y sus leyes respetan cabalmente los derechos humanos de votar y ser votado, al establecer un sistema político electoral a través de partidos políticos.
- Refiere que en el caso Castañeda, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no consideró probado que el sistema de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1 de la Convención Americana, y por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado, por tanto, afirma que el acuerdo impugnado realiza una indebida

fundamentación, al hacer una interpretación errónea de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo primero Constitucional.

- Refiere que la responsable, además de vulnerar los preceptos de la Constitución General de la República, ha resuelto inaplicar diversas disposiciones de orden legal, lo cual constituye una violación a la garantía de seguridad jurídica, contenida en el diverso 16 de la Carta Magna.

Del Partido Acción Nacional:

- Señala que la aprobación de una fórmula de candidatos independientes en el acuerdo impugnado le causa agravio, toda vez que trastoca el sistema establecido en el artículo 41, Base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Refiere que no resulta suficiente que la autoridad responsable invoque la Constitución y tratados internacionales para decidir registrar una fórmula de candidatos independientes a un puesto de elección popular, pues para que eso suceda debe preverse una acción legislativa previa que permita tal determinación.
- Afirma que no existe sustento legal que permita el registro de candidatos independientes y que de llegarse a aceptar tal registro sin un marco legal que los regule, veríamos a ciudadanos que aprovechando su riqueza o popularidad mediática acudan a los órganos electorales a registrarse e iniciar campañas políticas, violando todos los principios en materia electoral.
- Argumenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas Jurisprudencias en las que resalta el criterio que para que puedan ser reconocidas las candidaturas independientes es necesario que el constituyente permanente así lo establezca de manera expresa en la Norma Suprema.
- Manifiesta que el acuerdo impugnado vulnera el sistema establecido en el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación gramatical se advierte que las candidaturas independientes están prohibidas tácitamente, ya que sólo los partidos políticos pueden solicitar el registro de candidatos.

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

- Refiere que la decisión de los Consejeros del Consejo Local de este Instituto en Nayarit plasmada en el acuerdo impugnado, viola el contenido del artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en ninguno de sus apartados prevé que se encuentren facultados para registrar candidaturas independientes, por el contrario, los obliga a vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del Partido Verde Ecologista de México

- Señala que le causa agravio la aceptación del registro de la fórmula integrada por los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, con el carácter de candidatos independientes, en virtud de que ello vulnera disposiciones de orden constitucional y legal.
- Lo anterior, en razón de que se otorgó el registro de la fórmula de candidatos independientes, aduciendo la aplicación de disposiciones contenidas en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, mientras que las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran por encima.
- Refiere que conforme al artículo 35, párrafo 2 de la Carta Magna, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votados, sin embargo, ese derecho de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución se ejerce a través de los partidos políticos.
- Afirma que la autoridad responsable, observó únicamente lo que dispone el artículo 1 de la Constitución y por ende queda a todas luces corto en su inexacto ejercicio cognitivo.
- Manifiesta que le causa agravio que dentro del acuerdo impugnado se haya validado la candidatura independiente de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, vulnerando el principio de legalidad, en virtud de que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentra regulada la figura de candidaturas independientes, por el contrario, se instituye a los partidos políticos con el carácter de entidades de interés público y como única vía para acceder a los cargos de elección popular.

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

- Por otro lado, señala que la autoridad responsable además de vulnerar los preceptos constitucionales en cita, ha resuelto inaplicar diversas disposiciones del orden legal, facultad que no tiene expresamente conferida por Ley, lo que constituye una violación a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.
- Afirma que conforme al artículo 218 del código comicial federal corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas de elección popular, siendo que la única vía para asimilar el registro de candidaturas independientes es por medio de la inaplicación del artículo en cita.
- Señala que los Consejeros Locales de este Instituto en el estado de Nayarit no están facultados para desaplicar disposición legal alguna.
- Argumenta que le causa agravio que la aceptación del registro de la fórmula integrada por los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, con el carácter de candidatos independientes se funde medularmente en el artículo 1 de la Constitución.
- Afirma que en la propia Constitución se establece un procedimiento especial en el ejercicio del derecho a ser votado, fijando como único cause la postulación a través de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 de la Carta Magna.
- Argumenta que de acuerdo con los artículos 35, fracción II y en relación con el 1, párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal se puede concluir que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Del análisis de los escritos de demanda presentados por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, este órgano resolutor considera que la Litis en el presente asunto consiste en analizar la legalidad del acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 *“Acuerdo del Consejo Local sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones, así como candidaturas independientes.”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, en su sesión especial celebrada con fecha 29 de marzo de 2012, es decir, que se encuentre

debidamente fundado y motivado, respecto del registro de candidaturas independientes, en atención a los principios de legalidad e imparcialidad que deben observar los organismos electorales al momento de dictar sus acuerdos y resoluciones.

En ese sentido, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, al emitir en ejercicio de su competencia el acuerdo impugnado, debe fundar y motivar el mismo.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios que aducen los recurrentes, conviene tener en consideración la normativa que rige el registro de los candidatos al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa:

Así pues, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Artículo 41.-

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(...)”

Los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 105

(...)

*2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
(...)”*

De acuerdo con lo preceptos antes transcritos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los artículos 2, párrafo 4; y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen lo siguiente:

“Artículo 2

(...)

4. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

Conforme a los dispositivos antes transcritos, el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el propio Código.

Asimismo, será el Consejo General, como máximo órgano de dirección, el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En ese mismo tenor, la Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral***

conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

El énfasis es añadido.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 134 del código comicial federal, el Instituto Federal Electoral contará con una delegación integrada por: a) La Junta Local Ejecutiva, b) El Vocal Ejecutivo, y c) El Consejo Local en cada una de las entidades federativas.

Después, conforme a los numerales 138, párrafo 1; 140, párrafo 1; y 141, párrafo 1, incisos a) y h) de la Ley en cita, los Consejos Locales funcionaran durante el Proceso Electoral Federal, iniciando sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección y tendrán como atribuciones, dentro del ámbito de su competencia, vigilar la observancia del Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales así como registrar las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, conviene destacar que en líneas arriba se señaló que el Consejo General, como máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de sus órganos centrales así como de sus delegaciones, como es el caso de los Consejo Locales, además de que debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral.

Por otro lado, el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
(...)”

Conforme a lo anterior, es prerrogativa de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos tener la posibilidad de ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando tengan las calidades que establezca la Ley, además de que pueden asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Después, los párrafos primero y segundo del artículo 41, párrafo 2, Base I, de la Constitución Federal establecen:

“Artículo 41.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
(...)”*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, destacando además que sólo los ciudadanos pueden formar parte de los partidos políticos y afiliarse libremente a ellos.

En ese mismo tenor, el artículo 5, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es un derecho de la ciudadanía mexicana constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente.

Asimismo, el código en cita señala en su artículo 36, párrafo 1, inciso d) como un derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales.

Ahora bien, el artículo 128, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 218

*1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
(...)”*

En efecto, de conformidad con el precepto antes citado corresponde **exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

Ahora bien, por lo que hace al registro de las candidaturas al cargo de senador por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141, párrafo 1, inciso h) del código comicial federal, los Consejos Locales cuentan con la atribución de registrar dichas candidaturas.

Por otro lado, el artículo 223, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Artículo 223

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:

(...)

III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;

(...)”

De conformidad con lo anterior, el plazo para solicitar el registro de las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa es del 15 al 22 de marzo ante los Consejos Locales que correspondan.

Ahora bien, se debe destacar que la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos al cargo antes referido, deberá realizarse en esas mismas fechas ante el Consejo General, cuando se solicite que dicho órgano ejerza la facultad supletoria prevista en el artículo 118, numeral 1, inciso p), de la ley de la materia.

Por otro lado, conforme al artículo 225, párrafo 5 del código de la materia, una vez que se cumpla el procedimiento previsto en los párrafo del 1 al 4 del mismo precepto, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan.

Así pues, de conformidad con el punto de acuerdo decimoprimer del Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se

indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre del mismo año, se instruyó a los Consejos Locales para que la sesión de registro de las candidaturas, se llevara a cabo el día 29 de marzo del presente año, como aconteció en la especie.

Una vez que se ha sintetizado el procedimiento de registro de las candidaturas al cargo de senador por el principio de mayoría relativa, y previo al estudio de los agravios que aducen los recurrentes, conviene tener en consideración algunas cuestiones generales respecto del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Ahora bien, respecto al contenido del artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Jurisprudencia con clave de control P./J. 53/2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido con claridad que se trata de una norma ajustada al marco previsto en los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución General de la República, en cuanto no vulnera el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley, al tenor literal siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL. De conformidad con una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor del cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado, teniendo las

calidades que establezca la ley, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta disposición constitucional no puede interpretarse aisladamente en relación con el artículo 41 constitucional, sino que es necesario interpretarla sistemática y armónicamente, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, destacadamente el sistema constitucional de partidos políticos y los principios constitucionales de la función estatal electoral, sin hacer realidad uno en detrimento del otro.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 53/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 2/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 451.”

El énfasis es añadido.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del amparo en revisión 743/2005, señaló lo siguiente:

“(...)
este Tribunal Pleno ha determinado que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Federal, entre ellas el artículo 35, fracción II, constitucional, ello necesariamente se relaciona con el sistema constitucional electoral, por lo que tal ejercicio se encuentra vinculado con las bases que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos y, por tanto, su examen debe hacerse en relación con los artículos 41 y 116, fracción IV constitucionales, que regulan esos aspectos”.

Por otro lado, respecto a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con clave de control P./J. 59/2009 razonó lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otros aspectos, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin embargo, no contiene alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Constituyente Permanente no estableció Lineamiento normativo alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tales candidaturas. Además, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho. Acorde con lo anterior,

dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principio de orden constitucional, toda vez que aquél no sólo encontraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 59/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.”

El énfasis es añadido.

En esa secuencia de razonamiento, y acorde con las Jurisprudencias antes transcritas, se advierte que en lo tocante a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, no hay bases que permitan hacer efectivos dichos derechos.

Asimismo, conviene destacar que en ninguna parte de la ley de la materia se prevé excepción alguna a tal condición, o se establece implícitamente la posibilidad de que algún ciudadano o ciudadana pueda postularse y registrarse de manera individual, para contender a cargos de elección popular federal, sino que por el contrario, en el artículo 218 se establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

De igual manera, el Consejo General de este Instituto, en el acuerdo CG191/2012, hizo referencia a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs. los Estados Unidos Mexicanos, en lo tocante al análisis de la proporcionalidad respecto del interés que se justifica y la adecuación al logro del objetivo legítimo de las candidaturas independientes a cargos electivos, al determinar que no existe un sistema de postulación única o particular.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

*“203. En cuanto a si la medida se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido, en atención a lo anteriormente mencionado, la Corte estima que en el presente caso **la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.***

*204. Finalmente, la Corte considera que **ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales.** A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la*

representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

205. *Con base en los anteriores argumentos, la Corte no considera probado **en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana** y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado.”*

El énfasis es añadido.

De conformidad con lo antes transcrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos razonó que en el caso de referencia, la exclusividad de nominación por parte de los partidos políticos a cargos electivos de nivel federal resultaba una medida idónea para lograr el objetivo de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantizara la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.

Asimismo, señaló que el sistema construido sobre la base exclusiva de partidos políticos, resultaba compatible con la Convención, razón por la cual determinó que el sistema de registro de candidaturas a cargo de los partidos políticos no resulta violatorio del artículo 23.1.b. de la Convención Americana.

Una vez reseñado lo anterior, por razón de método, esta resolutoria se abocara en primer lugar al estudio del agravio consistente en que la autoridad responsable inaplicó el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando la garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, careciendo de

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

facultades para hacerlo; sin que ello implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada y por tanto tener por satisfecha su pretensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera que resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar el registro de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

De la interpretación gramatical del citado precepto, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (acuerdo o resolución).

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

Sin embargo, en el caso en estudio, la determinación impugnada no cumple lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue emitida con base en el artículo primero constitucional dejando de lado la observancia del numeral 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundamento que estaba obligada a observar la autoridad responsable.

En efecto, por lo que hace al registro de las candidaturas al cargo de senador por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141, párrafo 1, inciso h) del código comicial federal, los Consejos Locales cuentan con tal atribución.

Efectivamente, de conformidad con los artículos 141, párrafo 1, inciso h); 223, párrafo 1, inciso a), fracción III; y 225, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la facultad de los Consejos Locales para registrar las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, razón por la cual debe entenderse que también se les faculta para analizar todas las peticiones de registro presentadas ante dicho órgano, relacionadas con la solicitud de registro de candidaturas al referido cargo de elección popular federal, como aconteció con la solicitud que presentaron los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que sólo las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran facultadas para inaplicar leyes en un caso concreto, en cambio, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de sujetarse a lo que expresamente mandata la ley.

En efecto, conforme a los artículos 2, párrafo 4; y 3, párrafo 1, corresponde al Instituto Federal Electoral la aplicación de las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disponer lo necesario para asegurar su cumplimiento.

Por otro lado, conforme al diverso 141, párrafo 1, inciso a) de la Ley en cita, los Consejos Locales tiene como atribución, dentro del ámbito de su competencia, vigilar la observancia del Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Ahora bien, el artículo 128, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 218

2. *Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

(...)”

De conformidad con el precepto antes citado, corresponde **exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular**, lo que no aconteció en el caso de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, por tanto la autoridad responsable dejó de observar la norma en cita, así como su obligación de ajustar su actuar a los estrictamente señalado en la ley de la materia.

En ese tenor, resulta improcedente la solicitud de registro de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios como fórmula de candidatos al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit otorgado por el Consejo Local responsable, puesto que la misma no fue requerida por partido político alguno, como lo señala expresamente el artículo 218 del código comicial federal.

En efecto, aun y cuando el Instituto Federal Electoral no tiene conceptualmente una oposición en el tema de las candidaturas independientes, al ser un órgano autónomo constitucional y actuar como autoridad administrativa en la materia electoral, tiene como responsabilidad emitir sus determinaciones con estricto apego a lo que dispone la ley, puesto que tiene un marco legal que rige su actuación, al cual debe ajustarse estrictamente, de ahí que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, debió observar lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 1 de la ley en cita.

De esta manera, teniendo en cuenta que el marco normativo es claro, puesto que el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala con toda precisión que es derecho exclusivo de los partidos políticos presentar la solicitud de registro de los candidatos a cargos de elección popular, y toda vez que, como se señaló líneas arriba, los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral no cuentan con facultades para inaplicar las disposiciones que establece la ley de la materia, sino que por el contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, tienen como atribución, dentro del ámbito de su competencia, vigilar la observancia de dicha norma, es que el acuerdo que emitió por el que aprobó el registro de los CC. José

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios como candidatos independientes, no se encuentra ajustado a Derecho.

Al respecto, conviene destacar que ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional con números SUP-JRC-10/2012 y SUP-JRC-24/2012 que el control constitucional en material electoral, lo ejercen las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo sexto, en relación con el artículo 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, las Salas del Tribunal Electoral pueden declarar la "inaplicación" al caso concreto de normas electorales que se consideren contrarias a la Constitución, con efectos relativos al caso particular; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la "invalidez" de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, y sus efectos son de carácter general o "erga omnes".

En efecto, la Sala Superior ha razonado en las ejecutorias antes citadas, que de la intelección armónica de los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten arribar a la conclusión de que, ante el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma legal, es dable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación expulsarla del orden jurídico de constatar que es contraria a la Ley Fundamental, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente podrá inaplicarla al caso concreto, ordenado en su caso, la revocación o modificación del acto o resolución de la autoridad que soporta, el cual constituye el acto concreto de aplicación, a fin de reparar la afectación que en la esfera jurídica del actor provoque la materialización de una consecuencia legal que es contraria al máximo ordenamiento.

Ahora bien, conviene destacar que en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el establecimiento por el legislador ordinario federal en el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular tiene sustento constitucional, razón por la cual, al no existir inconsistencia alguna entre la norma general impugnada y la Constitución Federal, se reconoció la validez constitucional de la misma.

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

En ese tenor, debe decirse que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Nayarit no cuenta con facultades para inaplicar una disposición respecto de la cual, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció su validez constitucional, de ahí que el acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 mediante el cual aprobó el registro de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios como candidatos independientes al cargo de senador por el principio de mayoría relativa, no resulte acorde a la legislación electoral, vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En este orden de ideas, es importante tener presente que lo resuelto en este asunto es acorde con el criterio sostenido por este Consejo General en sesión especial celebrada el 29 de marzo de 2012, mediante el acuerdo CG191/2012, a través del cual este órgano colegiado dio respuesta a las solicitudes de registro de candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, determinando medularmente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, “corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular”, sin que en ninguna parte del citado ordenamiento se prevean excepciones a tal condición, o se establezca implícitamente la posibilidad de que algún ciudadano o ciudadana pueda postularse y registrarse de manera individual, para contender a cargos de elección federal, circunstancia que en el caso que nos atañe se presentó.

Efectivamente, dicho este órgano resolutor para sustentar el anterior criterio hizo referencia a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que determinó que con claridad el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de una norma ajustada al marco previsto en los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución General de la República, en cuanto no vulnera el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, dentro de los criterios que invocó, se encontró el contenido en la Jurisprudencia con clave de control P./J. 59/2009, con el rubro “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACION CON AQUELLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS.”, en el que dispone que no existe en el artículo 41 de la Constitución General de la República una base normativa relativa a las candidaturas independientes, por lo cual, no está

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, toda vez que el diseño constitucional está orientado a fortalecer el sistema de partidos políticos; de donde se advierte que en lo tocante a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, no hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos dichos derechos, por lo cual la autoridad electoral no transgrede garantía alguna en apego a los principios rectores tales como los de certeza o de legalidad, así como otros principios relacionados con la función electoral, como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado, y particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Por último, este ente colegiado electoral determinó que el ejercicio de ese derecho o prerrogativa política corresponde a toda ciudadana y ciudadano mexicano; sin que se pierda de vista que ello está sujeto a los mecanismos jurídicos y procedimentales que el Estado mexicano determine con pleno respeto a los derechos políticos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ante la figura de las candidaturas independientes ciudadanas o partidarias se encuentra la falta de elementos normativos para atender su registro tales: como el acceso a radio y televisión; financiamiento; fiscalización de los recursos; representación ante los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral; representación ante las mesas directivas de casilla; vigilancia de los listados nominales de electores; condiciones para las precampañas y campañas electorales; inclusión de la candidatura independiente, ciudadana o no partidaria en la boleta electoral; escrutinio y cómputo en la casilla; cómputos municipales, distritales y locales; nuevo escrutinio y cómputo; faltas administrativo electorales; legitimación en medios de impugnación relativos a resultados electorales, entre otros aspectos.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que el día 6 de abril del año en curso, los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, presentaron escrito de terceros interesados aduciendo medularmente que su registro como candidatos independientes era procedente, toda vez que el artículo 41 constitucional no contempla la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos, así como que el artículo 218, párrafo 1 del código federal comicial es una disposición de carácter legal que no puede estar por encima de la Carta Magna ni de los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que México es parte.

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

Al respecto debe decirse que las manifestaciones de los terceristas resultan inatendibles, pues como ya se ha razonado de manera profusa a lo largo de la presente Resolución, el Instituto Federal Electoral está obligado a ceñir su actuación conforme lo preceptuado en la legislación de la materia, en ese sentido, los Consejos Locales no cuentan con facultades para inaplicar el contenido del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala con toda precisión que es derecho exclusivo de los partidos políticos presentar la solicitud de registro de los candidatos a cargos de elección popular, por tanto el registro que les fue otorgado resulta improcedente.

Con base en lo antes razonado, lo procedente es revocar el acuerdo de mérito en la parte que fue impugnada y dejar sin efectos el registro de la fórmula de candidatos integrada por los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios.

Así pues, toda vez que el agravio en estudio resultó sustancialmente fundado, y suficiente y eficaz para revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos el registro de los CC. CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República, se hace innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación previamente sintetizados, pues en los mismos la parte actora plantea otras presuntas irregularidades que, desde su punto de vista, conducen igualmente a decretar la revocación del acuerdo impugnado en la parte que fue impugnada.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, en la parte que fue impugnada.

**RSG-028/2012 y sus
acumulados RSG-029/2012 y
RSG-030/2012**

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el registro de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República, toda vez que la solicitud de registro que presentaron dichos ciudadanos resulta improcedente, por las razones expuestas en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**